

fenza de la Patria, y exhortándolos á la union y conformidad de pareceres y resoluciones;—Se recibirá el Juramento de fidelidad al Rey lexítimo y á la Patria, y de no acceder á las pérfidias y falaces propuestas de Bonaparte [se tendrá preparada de antemano la fórmula de este Juramento]; se learan los artículos relativos al orden y precedencia de asientos y de voz, declarando que por ellos no se trata de perjudicar el derecho de nadie, pudiendo ocurrir aquellos que se creyesen ofendidos, á la decision de tres Jueces que nombrará el Congreso, y aprobará despues sus resoluciones; se learan tambien los artículos relativos á los tratamientos de los individuos del Congreso entre sí, á la policia, buen orden, decoro y civilidad que deben reynar entre todos, imponiendo las penas correspondientes á los transgresores, despues de seguida Causa, si el caso lo exigiese, ante dos Jueces que nombrará el Congreso;—Se nombrarán quatro Secretarios para el despacho de negocios militares, civiles, eclesiásticos y de Hacienda; un Chanciller, en quien se depositaran los sellos del Reyno; ¹ quatro Oradores para dar cuenta de los asuntos que fuese necesario exponer; y los demas ministros menores que se creyese indispensables para las operaciones del Congreso;—Se traerá un Regimiento de tropa para defender el lugar del Congreso, concervar su respeto y hacer executar sus órdenes;—El Presidente del Congreso propondrá los asuntos que deben tratarse, sin que esto embaraze que se ventilen otros que se indiquen por los miembros, y cuya discusion aprobese el Congreso.—Al cerrarse toda sesion, debe indicarse el dia en que ha de celebrarse la siguiente.

En la 2.^a Sesion se declarará á presencia de Dios y de sus Santos, la libertad, independecia, soberania, representacion, dignidad é integridad de la Nacion Española; reconociendo y declarando asimismo, que respecto á estar una parte importante de ella impedida para exercer libremente sus funciones por la opresion de un tirano que intenta dominarla, la América Septentrional Española, como hija primogenita de aquella, entra en posesión de sus primitivos y esenciales derechos. Declarará de consiguiente que toda autoridad nacio-

¹ El Sello principal del Reyno podrá ser una Aguila sobre un Nopal sosteniendo del pico, inclinado al lado opuesto del Nopal, el escudo de Armas de la España.

nal debe refundirse en el Congreso, el cual en uso de esta potestad ejercerá inmediatamente los actos siguientes:

1.^o Dará el título de Capitan General del Reyno al actual Virrey con todos los honores y preeminencias anexas á este empleo en la Metrópoli, concediéndole las mas amplias facultades para la organizacion y arreglo del Exército, permitiendole que pueda nombrar por si mismo y sin dar cuenta al Congreso todos los Empleados de la Tropa desde Capitanes para abajo, y pudiendo proponer al Congreso para las plazas mayores los Individuos que le parecan mas aptos, asignando á unos y otros el sueldo conveniente; encargandole tambien que dé todas las providencias mas executivas para la fábrica de pólvora, balas, cañones y todos los demás peltrechos (sic) militares; se le asignarán dos Tenientes Grales., que podran ser el Comand.^{te} de Proas. internas y el Presidente de Guadalajara, y tanto estos como el Capitan Gral., antes de tomar el mando de las Armas haran el Juramento cuya fórmula se tendrá preparada. Se nombrará una Junta militar, con la qual acuerde el Capitan Gral. sus resoluciones, y dha. Junta nombrará dos Oradores para dar noticia al Congreso de las Operaciones mas importantes.

2.^o Dará el Congreso nacional su confirmacion á todos los Intendentes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores militares y politicos, Ministros de Justicia, Gefes y Empleados en Tribunales y Oficinas, proveyendo en sugetos idoneos todos los lugares vacantes á propuesta del Virrey, de los Gobernadores ó de las Audiencias, y en defecto de facultades en los nombrados proponentes, proveyendolos por sí mismo.

3.^o Dará el Gobierno puramente político de la Prov.^a de Mexico al actual Intendente, si fuese de su aprobacion.

4.^o Depositará en todos los primeros Tribunales del Reyno y Jueces de los Distritos, la autoridad judiciaria en los terminos que la han obtenido hasta ahora, proveyendo el Congreso por sí mismo ó con consulta de las Audiencias, los lugares que faltasen en ellas. ¹

5.^o Mandará traer á las Cajas de la Capital todos los caudales que

¹ Durante el Congreso todos sus miembros estaran esentos del Juicio de estos Tribunales y solo podrán ser juzgados por el Congreso mismo, ó por la Junta que este nombrase al efecto en los lances ocurrentes.

han pertenecido al Rey y se hallan fuera de ella en diferentes depósitos.

6.º Confirmará la Administracion del Erario que se ha observado hasta aquí; pero nombrará á dos miembros del mismo Congreso para concurrir con voto decisivo á las Juntas de Hacienda, fuera de los vocales acostumbrados: Exigirá el Congreso que dicha Junta le presente cada quatrimestre el estado del Erario y de sus gastos.

7.º Siendo sumamente difícil en las actuales circunstancias el recurso al Papa, y debiendose recelar de ello un gran embarazo en el Exercicio de la Jurisdiccion Eclesiastica, el Congreso convocará á un Concilio Provincial para la resolucion de los puntos siguientes:

I.º Sobre la institucion y consagracion de Obispos en las Mitras vacantes, que deberan hacerse por el Metropolitano, como Delegado de la Silla Apostólica, presentados los Optantes por el Congreso Nacional, preconizados por el Metropolitano ante su Cabildo, y juramentados en los mismos términos que se han practicado hasta el presente.

II.º Sobre la facultad de Confirmar dada á los Misioneros de payeses infieles y que en atencion al bien de las almas podria concederse por el Metropolitano obrando á nombre del Papa y del Concilio Provincial.

III.º Sobre las dispensas de votos, censuras y otras penas Eclesiásticas; concesiones Apostólicas hechas á la Nacion; juicios reservados á la Silla Apostólica sobre matrimonios, y otros puntos de Jurisdiccion; para todo lo qual parece que debe ocurrirse al Metropolitano obrando á nombre del Papa y del Concilio Provincial.

IV.º Sobre la confirmacion de las elecciones de los Prelados Regulares, y concesion de sus grados, que pertenecen á los Generales de dichas Ordenes, á quienes no se puede ni se debe al presente ocurrir.

8.º Nombrará el Congreso á dos Fiscales que asistan al Concilio y defiendan los derechos del Patronato, que se conservará siempre ileso.

9.º Reservará en sí el Congreso la facultad de presentar para las Mitras vacantes y demas piasas (sic) Eclesiasticas, dando á las Audiencias la facultad de hacer la nominacion de tres sugetos.

10.º Mandará el Congreso que no se dé posesion á ningun Prelado Eclesiástico, ó qualquiera otro beneficiado que viniese al Reyno despues de presentado por el Gobierno Frances, ó prestádele juramento de obediencia.

11.º Suspenderá el Congreso al Tribunal de Inquisicion la autoridad Civil, dexándole solo la espiritual, sujeta á la autoridad del Metropolitano, y ministrándole el auxilio de la fuerza en los casos que lo necesite.

Nota.—No subsistiendo al presente para nosotros el Tribunal de la Suprema Inquisicion, al que deben dar cuenta de todas sus operaciones los Tribunales de Provincia, y al que pertenece tambien el recurso de apelacion; no siendo tampoco conveniente sugetar al Tribunal de Inquisicion de Nueva-España á la autoridad de las Audiencias, ni debiendo darse al Metropolitano la autoridad civil que hasta ahora no ha tenido, parece el medio mas apto privar al de Inquisicion de la dicha autoridad, dexando sugeto al Metropolitano en el exercicio de su potestad espiritual.

12.º Nombrará el Congreso un Tribunal de revision de la correspondencia de Europa, el qual será compuesto de tres Jueces que revisarán dicha correspondencia; desviarán de ella todos los papeles sediciosos, ofensivos á la familia Real, y apologéticos del gobierno Frances, entregando las demas cartas á los particulares, sin hacer á nadie responsable del contenido de dichos papeles, qualesquiera que sean.

En la 3.ª Sesion: 1.º Mandará el Congreso se le dé noticia de todos los negocios de qualquier genero que estuviesen pendientes en la Metròpoli por apelacion al Rey ó á los Supremos Consejos, declarando deberse entender con el Congreso dichas Apelaciones, que conocerá y terminará por sí mismo.

2.º Declarará quedar extinguidos durante la opresion de la Metròpoli todos los Mayorazgos, Vinculos y Capellanias que hay en las Américas, pertenecientes á individuos existentes en las Américas. A consecuencia dará por terminados el Gobierno y Judicatura de los Estados del Duque de Terranova, y qualquiera otra administracion de vínculos, tanto en bienes raices como en caudales impuestos sobre el Erario; suspenderá todas las contribuciones ó penciones que

estuviesen concedidas á qualesquiera individuos residentes en el Continente Europeo, y exigirá un nuevo Juzgado de Vínculos, autorizado para todas las operaciones que condujesen á dichos fines, ordenandoles que del cúmulo de bienes que produjesen los Mayorazgos radicados en esta América, se compense la perdida que sufriesen los individuos americanos que tuviesen é hiciesen constar debidamente tener vínculos en la Metrópoli.

3.º Declarará quedar terminados todos los créditos activos y pasivos de la Metrópoli con esta parte de las Américas; y para subsanar en lo posible los daños que pueda causar esta providencia necesaria, erigirá un Tribunal llamado de Compensaciones, compuesto de cinco Jueces: dos Jurisconsultos y tres Comerciantes distinguidos, quienes convocarán por edicto á todos los deudores y acredor(e)s para que en determinado tiempo presenten las escrituras y Documentos justificantes de sus créditos, y de no hacerlo perderan los unos sus acciones y los deudores, llegado el caso de ser descubiertos, pagaran el triple de la cantidad. Será del deber de este Tribunal compeler en los terminos mas moderados que sea posible, á los deudores, y reconocido el numero de acreedores á la Metropoli compensarlos del modo mas equitativo. Quedará absorbido en este Tribunal el del Juzgado de ultramarinos.

4.º Mandará se le manifiesten todas las representaciones hechas contra la Junta de Consolidacion, que dará por extinguida como perniciosa al Reyno, y haber cesado ya los fines de su institucion. De consiguiente mandará se le presente el estado General de este ramo con expresion de las cantidades remitidas á Europa, de las existentes, y de los particulares y Cuerpos que hubiesen padecido en esta exaccion, mandando que se le indiquen arbitrios para compensar á todos y restituir las cosas á su estado primitivo: reponiendo por último en todas sus facultades al Juzgado de Capellanias y Obras Pias.

5.º Dará por extinguidas todas las contribuciones Eclesiásticas, como el Subsidio, Anualidad, y qualesquiera otras; no dexando al Clero otras Pensiones que la de Media anata y la de los dos Novenos, para que este respetable Cuerpo contribuya por su parte al alivio del Erario.

En la 4.ª Sesion, considerando el Congreso los graves daños que

amenazan al Reyno por la necesaria interrupcion de nro. Comercio con la Metrópoli, debiendo carecer dentro de poco tiempo de Azogues, Caldos y Textidos, para evitar los males que debe causarnos la falta de estos efectos, ordenará:

1.º La excavacion de minas de Azogue que hubiese en el Reyno, dándolas en propiedad á los que las descubriesen y trabajasen, con sola la obligacion de dar cuenta de un modo satisfactorio de las cantidades que extraxesen, al Tribunal de Minería, al qual se dará la facultad de proponer los premios q.º correspondan á los que mas hubiesen abanzado en este genero de trabajo. Asimismo se ocurrirá al Reyno del Perú por Azogues, contribuyendo el de Nueva-España al fomento de la inagotable mina de Huancavelica con la remision de caudales necesarios y peritos de su satisfaccion.

2.º El cultivo de Viñas en todo el Reyno y la extracción de vinos y aguardientes, proponiendo premios las Ciudades del Reyno á los peritos que se aplicasen y sobresaliesen en su beneficio. Y porque este recurso no puede producir los prontos efectos que se necesitan, se abrirá por Veracruz el Comercio con las Antillas y Estados-Vnidos y Jamaica, y por Acapulco con los Reynos del Perú y Chile.

3.º Del cultivo de cáñamo, lino, Algodon y Seda, dando libre permiso para abrir talleres de todo género de textidos. Y porque no es de esperar un pronto auxilio de estas providencias, se abrirá Comercio directo con Jamaica y los Estados-Vnidos, indicándoles los efectos que nos son necesarios.

4.º Mandará el Congreso á los Consulados del Reyno que le informen sobre el tanto de los impuestos que correspondan á todas estas introducciones, para determinar lo conveniente.

5.º Para que todos los habitantes del Reyno tengan un mismo espíritu, se miren como hermanos y no quede el menor vestigio de rivalidad, declarará el Congreso haberse extinguido ya las alternativas en las elecciones, tanto de los Consulados como de qualesquiera otros Cuerpos, debiendo en adelante determinarse los sufragios por solo el mayor mérito personal, sin otro motivo.

6.º El Congreso, en uso de la Soberania de la Nacion, y para consolidar lo determinado en los puntos anteriores, embiará á un Embajador al Congreso de los Estados-Vnidos con los fines siguientes:

I.º Que dichos Estados-Vnidos reconozcan la independencia del Reyno de Nueva-España, del Gobierno Frances y de qualquiera otro Gobierno extrangero.

II.º El de formar una alianza ofensiva y defensiva, reglada por los correspondientes artículos.

III.º El de un Tratado de Comercio por determinado tiempo y bajo las condiciones que se juzguen necesarias.

IV.º El de invitar á los mismos Estados-Vnidos á terminar la cuestión sobre los limites occidentales de la Luisiana, nombrandose por una y otra parte á diputados instruidos que obren de buena fe, y con el honor que corresponde á dos Naciones continentales y vecinas, que en adelante deben mirarse como aliadas y unidas en una propia causa para la defensa mutua.

Los dichos Tratados se llevarán al examen de ambos Congresos antes de su ratificacion.

Embiará tambien el Congreso de Nueva-España á otro Embajador á la Corte de Londres, el qual á mas de los tres primeros fines anteriores, llebará tambien los siguientes:

I.º Interesarse á nombre de la Nueva-España para que terminen las diferencias entre la Corte de Londres y los Estados-Vnidos, haciendo ambas naciones, con la nuestra, una Causa comun contra el Frances. Llevará esta misma instruccion el Embajador de los Estados-Vnidos.

II.º Pedir á la Inglaterra abasto de fusiles y de todo el armamento que necesitasemos.

III.º Pedir una moderada Esquadra para la defenza de nuestras Costas y para perseguir los Navios Franceses que se acercasen á ellas. Esta Esquadra, luego que dé aviso de su llegada á la Costa, deberá admitir á su bordo á dos Comisarios Españoles que tomen razón de su Estado y reglen los pagamentos que les correspondan, los cuales se exhibirán por el Erario del Reyno, como tambien el costo del armamento.

IV.º Pedir por ultimo dos diextros (sic) Ingenieros, que se dotarán competentemente por la Nueva-España, los quales reciban bajo de su enseñanza á los del pays; levanten las fortificaciones que sean necesarias en el Castillo de Veracruz y en las Costas; dispongan hor-

nillos de bala roja. y usen los co(h)etes incendiarios para alexar las embarcaciones Francesas que se acercasen.

El Congreso de Nueva-España ratificará tambien, despues de examinados, los articulos de esta convencion.

En la 5.^a Sesion se abrirán, á pedimento de los tres Fiscales del Reyno, las Causas de la abdicacion de Carlos 4.º en su Primogenito el Principe Fernando, hecha en Aranjuez; la abdicacion de este en su padre, hecha en Bayona; de la abdicacion de Carlos 4.º hecha en el mismo Bayona á favor de Bonaparte, y de la abdicacion de todos sus derechos á la Corona de España é Yndias hecha en Burdeos por el principe y los dos Infantes. Se tendran presentes para ella los papeles publicos de Europa, los hechos comprobados por noticias generalmente recibidas, y las representaciones de las Ciudades del Reyno.

Nombrará el Congreso seis abogados del mayor mérito: dos por parte de la Familia Real. dos por parte de la España, y dos por parte del Emperador Frances. Se escuchará de nuevo el dictamen de los tres Fiscales. Visto todo con el mas maduro acuerdo y detencion, se pronunciará la sentencia declarando la Corona de España é Indias á favor del Individuo de la Casa Real de España á quien legítimamente perteneciese, mandando que se le jure inmediatamente por cada uno de los individuos del Congreso, y que se haga lo mismo en las demas Ciudades, Villas y Pueblos del reyno, evitando las solemnidades que puedan demorar este acto. Se pronunciará pena de vida contra qualquiera que reconociese otro Monarca. Se declarará á Napoleon Bonaparte infractor de la amistad, de la feé publica, y del derecho de gentes; usurpador y tirano; hombre infame, decaido de la dignidad de Monarca, que la España no reconocerá en adelante en el, ni en alguno de su familia. Se declarará asimismo que la España, representada en su Congreso Nacional, reconoce á la noble y generosa nacion Francesa en posesion de sus primitivos derechos para nombrarse la dynastia que ocupe el Imperio, ó darse la Constitucion que mas le agradase. Se mandará con pena de la vida, que nadie tenga en lugares publicos de su casa el retrato de este usurpador, el qual se fixará en los caminos y entradas publicas de las ciudades, con insignias y motes infamantes. Se mandará por ultimo imprimir esta Causa á costa del Erario, y se remitiran Copias impresas de la senten-

cia, y firmadas de los Secretarios del Congreso, á todas las Ciudades del Reyno y demas dominios de Indias, extendiendola por toda la Europa y Reynos extranjeros.

El derecho natural y de gente, y aun la misma religion, nos autorizan para hacer la guerra á este malvado, que ha insultado á la España toda y á la Real familia, en los términos mas desvergonzados: y ya que desde aqui no nos es posible emprenderla por medio de las Armas, estamos autorizados para hacercela á causa de sus notorios crímenes y perfidias en su mismo honor.

No es posible señalar el numero de Sesiones que seran necesarias para terminar esta famosa Causa: pero en la ultima de ellas debe decretarse que se pida á la Francia la cesacion de toda hostilidad y la renovacion de la verdadera amistad que antes reinaba entre ambas naciones; la total libertad de la Peninsula Española y de la Familia Real; la restitucion de esta con el debido esplendor, á la Corte de Madrid, y la satisfaccion mas completa de los graves atentados é insultos causados por Napoleon Bonaparte. Las circunstancias mismas dictaran los medios mas á propósito para dirigir este reclamo, y sí habran de hacerse por embiados autorizados para ella por el Congreso, por Cartas dirigidas al Cuerpo Legislativo, Senado Concervador, y Tribunado de la Francia.

Nada elevará jamas á tan alto punto el Reyno de la Nueva España, nada lo hará tan memorable entre todas las naciones, como abrir esta gran Causa con resolucion, seguirla con dignidad y grandeza, y terminarla con entereza, valor y justificacion.

Entretanto que nuestros hermanos desarmados sufren la violenta opresiones de un tirano ó derraman su sangre para defendernos, es necesario que nosotros usando de la libertad de nuestra razon y de todos nuestros derechos, procuremos salvarnos á nosotros mismos y á la parte oprimida.

El Congreso se mantendrá formado todo el tiempo, de los altercados y negociaciones con la Francia. Si ellos fuesen desgraciados y se malograsen del todo nuestras diligencias, podrá entonces adoptar la constitucion mas religiosa, mas justa y mas conforme á las Leyes fundamentales del Reyno y á las circunstancias locales.

Pero si el suceso fuese feliz y nuestro Rey se hallase en perfecta

libertad, nombrara entonces el Congreso quatro Diputados que se presenten á S. Mag.^d para hacerle en propias manos la entrega del Reyno, y prestarle, á nombre de este, el juramento de fidelidad; exigiendo antes de S. Mag.^d los tres juramentos siguientes:

I. De no abdicar jamas el Reyno de Nueva-España, ni cederlo á ninguna Potencia extranjera ni á ninguna otra familia, que á la legitima Sucesora (sic) de la Corona de España, aunque sea familia Española; declarando nulo é insubsistente este acto de abdicacion ó cesion, y quedar por él habilitado el Reyno de Nueva-España para constituirse independiente.

II. De no colocar jamas en el Virreynato de Nueva-España á ningun Extranjero, habilitando en ese caso al mismo Reyno para repelerlo y negarle la obediencia.

III. De aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva-España, confirmar en sus empleos y destinos á los que hubiesen sido colocados por el, y premiar debidamente á los que se hubiesen distinguido por su celo en servicio de la Patria y en honor de la Real familia.

No se ha hecho mencion hasta aqui de la Presidencia de Goatemala, ni de las Islas de la Habana y Puerto Rico. La considerable distancia en que se halla aquel Reyno y la dificultad de los caminos, hacen como imposible la venida á México de todos los miembros que pueden tener lugar en el Congreso. Para salvar este inconveniente y para que toda la América Septentrional Española tenga en este grave asunto un mismo espíritu, se puede proponer que el Reyno de Goatemala haga una Junta General y que esta nombre siete Diputados con plenos Poderes para obrar á su nombre en el Congreso nacional. Vno de dichos Diputados será autorizado por el Presidente; dos por la Audiencia, y los cuatro restantes por todo aquel Reyno.

La misma practica debe adoptarse para la Habana y Puerto Rico, nombrando la primera seis Diputados: uno por el Gobernador; dos por la Audiencia de Puerto-Principe, y tres por el resto de la Isla; la segunda nombrará solo tres: uno por el Gobernador y dos por el Pueblo. Vniendose estos Gobiernos á las Disposiciones del Congreso de Nueva-España, y formando con ella una voz comun, tendran derecho para que se les envíen todos los auxilios de dinero que puedan